

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
09/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JORGE  
RUBALCAVA CASTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el seis de diciembre de dos mil diez, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00647910, se pidió en modalidad de correo electrónico:

- (...) *“el acuerdo dictado por el H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo con número de expediente 1615/2007, en el cual (mediante dicho acuerdo) requiere a la parte quejosa para que aclare su demanda.*
- (...) *“la totalidad de la resolución dictada por la revisión número 611/2010 Quejoso(s) Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal.*
- (...) *“la totalidad de todos y cada uno de los acuerdos dictados por quien o quienes corresponda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 611/2010 Quejoso(s) Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal.*
- (...) *“la totalidad del proyecto presentado y/o propuesto por el Señor juez (nota: el derecho interno mexicano lo denomina ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cosío Díaz en el expediente “Varios” 489/2010, relativo a la consulta formulada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, juez (nota: el derecho interno mexicano lo denomina ministro) Guillermo I, Ortiz Mayagoitia.*
- (...) *“la totalidad de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expediente “Varios” 489/2010, relativo a la consulta formulada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, juez (nota: el derecho mexicano lo denomina ministro) Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.*
- (...) *“el número de expediente al que recayó el asunto relativo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs. México, según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Varios” 489/2010, es decir, derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Varios” 489/2010 debería existir otro expediente (del cual aquí en este bullet se solicita su número de expediente) en el cual se cumpla lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Varios” 489/2010.*
- *El nombre o nombres así como los apellidos del Señor juez (nota: el derecho mexicano lo denomina ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que por razón de turno le corresponde ser el ponente en el asunto relativo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer*

*una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs. México, según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Varios” 489/2010, es decir, derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Varios” 489/2010 debería existir otro expediente (del cual se solicita su número de expediente en el bullet anterior) y por lo mismo un juez (nota: el derecho mexicano lo denomina ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que por razón de turno le corresponde proponer o presentar un proyecto relativo al cumplimiento de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Varios” 489/2010; en otras palabras, en este bullet se pide el nombre o nombres así como los apellidos del Señor juez (nota: el derecho mexicano lo denomina ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que le corresponde, por razón de turno, proponer o presentar el proyecto de cumplimiento a lo resuelto en el mencionado expediente “Varios” 489/2010 y dicho Señor juez (nota: el derecho mexicano lo denomina ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según la resolución al expediente “Varios” 489/2010 está o queda facultado para allegarse de oficio de toda la documentación que sea necesaria para informar el proyecto de resolución en comento.*

•(...) *“la totalidad de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al amparo en revisión 186/2008 interpuesto por el autorizado de la parte en contra del auto de diez de diciembre de dos mil siete dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo número 1615/2007.*

•(...) *“la totalidad del proyecto presentado y/o propuesto por el correspondiente Señor juez (nota: el derecho mexicano lo denomina ministro) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 186/2010 interpuesto por el autorizado de la parte quejosa en contra del auto de diez de diciembre de dos mil siete dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo número 1615/2007.*

•(...) *“la información contenida en el cualquier documento generado o el documento generado o en los documentos generados por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 198/2010 que esté o estén en **posesión** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o **bajo el resguardo** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o **que tenga** la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo dicho aquel cualquier documento generado o dicho documento generado o dichos documentos generados respecto al amparo en revisión 198/2010 del H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

•(...) *“la información contenida en cualquier documento generado o en el documento generado o en los documentos generados por el H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 326/2010 que esté o estén en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que tenga la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo dicho aquel cualquier documento generado o dicho documento generado o dichos documentos generados respecto al amparo en revisión 326/2010 del H. octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

• (...) *“la totalidad de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Facultad de atracción 74/2008-PL. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de abril de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Generado David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

(...)

**II.** En acuerdo de siete de diciembre pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia ordenó solicitar se aclarara el sentido de lo descrito en los puntos 10 y 11, para que precisara los documentos que pedía, con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre la diversa normativa aplicable.

Así mismo, determinó hacer de conocimiento del peticionario que la resolución definitiva del expediente Varios 489/2010 y la del amparo en revisión 186/2008, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, se encontraban disponibles en el portal de Internet de la Suprema Corte; luego, respecto de la versión pública de la resolución definitiva de la facultad de atracción 74/2008-PL del Pleno, se entregaría una vez que se encontrara disponible.

**III.** El dieciocho de enero pasado, el peticionario desahogó el requerimiento y precisó que lo que requería era:

*(...) “la totalidad de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Facultad de atracción 74/2008-PL. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito” (...).*

**IV.** Desahogado lo anterior, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se estimó procedente el contenido de la solicitud y en acuerdo del pasado diecinueve de enero, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó integrar el expediente DGD/UE-J/041/2011, en los siguientes términos:

*“1. Acuerdo de prevención dictado en fecha 15 de diciembre de 2008, en el Juicio de Amparo 1615/2007, del Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa con residencia en el Estado de Jalisco.*

2. *La resolución definitiva del Amparo en Revisión 611/2010 del Pleno.*
3. *Totalidad de todos los acuerdos dictados dentro del expediente del Amparo en Revisión 611/2010 del Pleno.*
4. *Proyecto de Resolución del expediente Varios 489/2010 del Pleno, formado con motivo de la consulta a trámite formulada por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, presentada por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.*
5. *La resolución definitiva del expediente Varios 489/2010 del Pleno, de fecha 7 de septiembre de 2010.*
6. *Nombre del Ministro ponente en el asunto derivado de la resolución definitiva dictada en el expediente Varios 489/2010 del Pleno.*
7. *Número de expediente que recayó al asunto derivado de la resolución definitiva dictada en el expediente Varios 489/2010 del Pleno.*
8. *Resolución definitiva del Amparo en Revisión 186/2008 del Pleno, de fecha 29 de septiembre de 2008.*
9. *Proyecto de resolución del Amparo en Revisión 186/2008 del Pleno.*
10. *Documentos generados dentro del expediente del Amparo en Revisión 198/2010 por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.*
11. *Documentos generados dentro del expediente del Amparo en Revisión 326/2010 por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.*
12. *La resolución definitiva de la Facultad de Atracción 74/2008-PL del Pleno, de fecha 20 de abril de 2009.”*

Respecto de lo señalado en los puntos 1, 10 y 11, se acordó que esa información no es competencia de la Suprema Corte, por lo que se remitió la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Por cuanto a lo solicitado como punto 4, se indicó que tal información había sido clasificada como pública en el expediente DGD/UE-J/693/2010, por lo que se determinó otorgarla al peticionario.

Así mismo, respecto de la información precisada en los puntos 5 y 8, se puntualizó que la información estaba disponible en el portal de Internet de la Suprema Corte, por lo que se indicó al peticionario la ruta para acceder a esos documentos, a través del módulo de consulta temática.

En cuanto al punto 12 se ordenó su búsqueda, ya que había sido clasificada como pública.

Finalmente, acerca de lo descrito en los puntos 2, 3, 6, 7 y 9, el titular de la Unidad de Enlace giró oficios a diversas áreas, para que se pronunciaran sobre la disponibilidad y clasificación de la información antes mencionada, conforme se indica:

Número de oficio	Área requerida	Información solicitada
DGCVS/UE/0056/2011	Secretario General de Acuerdos	Puntos 2, 3, 6 y 7
DGCVS/UE/0057/2011	Subsecretario General de Acuerdos	Puntos 2, 3, 6 y 7
DGCVS/UE/0057/2011	Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes	Puntos 2, 3, 6, 7 y 9

V. El veintiocho de enero próximo pasado, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA\_ADM-067/2011, informó:

(...) *“Respecto de la primera petición, **se trata de un asunto reservado del que aún no se dicta resolución** y el expediente no se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría, ya que se remitió, para su estudio, a los integrantes de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, que analiza los decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, respectivamente, en los que se abordará la temática de la denominada **“reforma electoral”**, y, en lo correspondiente a la segunda solicitud, derivado de la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 489/2010, **se formó y registró el diverso varios 912/2010, que se turnó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; lo que hago de su conocimiento en términos de los artículos 29 y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental.”*

VI. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-95-01-2011, el pasado veintiocho de enero, informó, en lo conducente:

(...) *“Con los datos aportados por el peticionario, en específico, **la resolución definitiva o acuerdo que puso fin al expediente del Amparo en revisión 611/2010 del Pleno; así como la totalidad de los acuerdos dictados dentro de dicho expediente**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro*

de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal Constitucional.

(...)

Por lo que se refiere a la solicitud del **Nombre del Ministro ponente, así como el número de expediente que recayó al asunto derivado de la resolución definitiva dictada en el expediente Varios 489/2010 del Pleno**, se realizó una minuciosa búsqueda en el expediente de mérito y no se localizó alguna constancia de la que se advierta expresamente lo solicitado por el peticionario; sin embargo, en el resolutivo segundo de aquélla se señala: ““SEGUNDO.- Devuélvase los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, a fin de que se remita el asunto al señor Ministro que por turno corresponda.””, de lo que se puede inferir que de acuerdo a sus atribuciones, la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal podría tener el dato que se requiere. En todo caso, le agradeceré se solicite al peticionario que proporcione mayores elementos para estar en posibilidad de atender la solicitud.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que **el proyecto de resolución que corre agregado al Amparo en Revisión 186/2008 del índice del Pleno de este Alto Tribunal, solicitado en la modalidad de correo electrónico**, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en él se señalan.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y punto 3 de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que el proyecto requerido contiene el número de expediente del que deriva el acto impugnado. Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis generó la versión pública a partir de la digitalización correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 186/2008 (Versión pública del proyecto de resolución)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN  CORREO ELECTRÓNICO	SÍ GENERA \$4.20 (Ver formato anexo)  NO GENERA”

(...)

**VII.** El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/37/2011, el uno de febrero del año en curso, informó, en lo conducente:

(...) *“relacionado con la solicitud de Jorge Rubalcava Castillo, para tener acceso a ““la información de los puntos que se enlistan a continuación: 1. La resolución definitiva del Amparo en Revisión 611/2010 del Pleno; así como la totalidad de los acuerdos dictados dentro de dicho expediente. 2. Nombre del Ministro ponente, así como el número de expediente que recayó al asunto derivado de la resolución definitiva dictada en el expediente Varios 489/2010 del Pleno””, en la modalidad de correo electrónico, hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el artículo 6º Constitucional, que:*

*1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por acuerdo del seis de julio de dos mil diez, se admitió a trámite el amparo en revisión 611/2010.*

*1.1. En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el expediente del amparo en revisión 611/2010, por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.*

*1.2 Atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.*

*2. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que derivado de la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 489/2010, el martes siete de septiembre de dos mil diez, se formó y registró el diverso varios 912/2010, que se turnó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

*2.1. En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el expediente varios 912/2010, por ende, la información solicitada no la tiene bajo resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.*

2.2. *Atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.*”

**VIII.** Con el oficio número DGCVS/UE/0250/2011, el nueve de febrero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**IX.** Con motivo de la reestructuración administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 1/2011, en acuerdo de veintiocho de febrero del actual, se prorrogó el plazo, indefinidamente, para emitir respuesta al peticionario, hasta en tanto se turnara el presente asunto e iniciara sesiones este órgano colegiado.

**X.** El pasado siete de junio, mediante oficio DGAJ-JMHS-831-2011, la Presidencia de este Comité, de conformidad con el artículo 16, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó al Subsecretario General de Acuerdos para que informara el estado procesal del expediente relativo al amparo en revisión 611/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, así como verificara la disponibilidad de las resoluciones intermedias.

**XI.** Mediante oficio SSGA\_ADM-440/2011, el trece de junio de dos mil once, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...) *“relacionado con la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Rubalcava Castillo, en la que requirió, en la modalidad de correo electrónico, “...1. **La resolución definitiva del Amparo en Revisión 611/2010 del Pleno; así como la totalidad de los acuerdos dictados dentro de dicho expediente...**””, asunto respecto del cual solicita se le informe “...sobre el estado del expediente solicitado, así como **verifique la disponibilidad de las resoluciones intermedias...**””, me permito hacer de su conocimiento que en el amparo en revisión de referencia aún no se dicta la correspondiente resolución y que éste no se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General, ya que se remitió, para su estudio, a los integrantes de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, que analiza los decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho,*

*respectivamente, en los que se aborda la temática de la denominada “reforma electoral”, lo que se le informa en términos de los artículos 29 y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

**XII.** Mediante oficio DGAJ/RBV/1012/2011, el veintinueve de junio del año en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 9/2011-J.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la información materia de esta clasificación ha sido clasificada como reservada.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios

adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

**“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Enseguida, se debe tomar en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de

<sup>1</sup> “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Como se describió en el antecedente IV, de los puntos en que se describió la información solicitada por Jorge Rubalcava Castillo, sólo los correspondientes a los puntos 2, 3, 6, 7 y 9 son materia de esta resolución, dado que los descritos en los numerales 4 y 12 se pusieron a disposición por haber sido clasificados previamente como públicos; de los puntos 5 y 8 se indicó al peticionario que los podía consultar en el portal de Internet, y por cuanto a los puntos 1, 10 y 11 se turnó la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal dado que la información requerida en ellos no es competencia de la Suprema Corte. Por tanto, se reitera, la materia de esta clasificación se constriñe a los puntos 2, 3, 6, 7 y 9, respecto de lo cual, por cuestión de método, se analizarán los informes de las unidades requeridas, atendiendo a la materia de la solicitud.

<sup>2</sup> “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

**A. Resolución y totalidad de acuerdos emitidos en el expediente del amparo en revisión 611/2010 (puntos 2 y 3)**

a) La Secretaría General de Acuerdos informó que no había recibido el expediente del amparo en revisión 611/2010, por lo que no podía pronunciarse sobre su clasificación de información.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 67, fracción XXII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, debe confirmarse el informe en este aspecto.

b) A conclusión similar procede arribar respecto de lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, pues manifestó que de la búsqueda hecha a los archivos a su cargo, advirtió que el expediente del amparo en revisión 611/2010 no ha sido remitido, por tanto, debe confirmarse el informe en este aspecto.

c) Finalmente, la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que el amparo en revisión 611/2010 es un asunto reservado puesto que no se ha emitido la resolución definitiva, además de que el expediente no se encuentra bajo su resguardo, ya que se remitió a la Comisión número 27 de secretarios de estudio y cuenta para su estudio.

En ese sentido, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así lo estimó la Subsecretaría General de Acuerdos al clasificar la información solicitada como reservada, pues en el expediente del amparo en revisión 611/2010, aún se dicta la resolución correspondiente, por tanto, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV de la ley de la materia, en relación con el artículo 3, fracción VI del mismo ordenamiento, que disponen:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

*(...)*

*“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”*

*(...)*

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”*

*(...)*

*“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

*(...)*

Además, debe tenerse presente que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 5, 6 y 7, lo siguiente:

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

(...)

*“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”*

(...)

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.*

(...)

*“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.*

(...)

Por último, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional:

*“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

(...)

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo

resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas, conforme dispone, expresamente, el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el caso específico, si bien el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que en el expediente del amparo en revisión 611/2010 aún no se emite la resolución correspondiente y por ello lo clasifica como reservado, lo cierto es que no realiza pronunciamiento expreso respecto de las resoluciones intermedias dictadas en ese expediente, los cuales, conforme a la normativa invocada, se reitera, son de naturaleza pública, por lo que debe modificarse en ese aspecto su informe.

Derivado de lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, determina que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera al Subsecretario General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, ponga a disposición del peticionario, la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta el momento en el expediente del amparo en revisión 611/2010, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado el peticionario, por el costo que se genere.

**B. Número de expediente que recayó al asunto derivado de la resolución definitiva dictada en el expediente varios 489/2010 del Pleno, así como el nombre del Ministro ponente (puntos 6 y 7).**

De los informes emitidos por la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos, se desprende que ambas informan que de la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 489/2010, se formó y registró el diverso varios 912/2010, el cual se turnó a la Ministra Margarita Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Conforme a lo anterior, debe tenerse por satisfecho el requerimiento hecho a las referidas áreas respecto de los puntos 6 y 7 y hacer de conocimiento del peticionario los datos que pusieron a disposición aquéllas.

**C. Proyecto de resolución del amparo en revisión 186/2008 del Pleno de este Alto Tribunal (punto 9).**

En el informe presentado por el Centro de Documentación y Análisis se indica que el proyecto de la resolución del amparo en revisión 186/2008, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en él se señalan, por lo que se generó la versión pública, misma que se envió a la Unidad de Enlace, sin que ello generara costo alguno al solicitante, ya que su reproducción no excede los máximos establecidos en la normativa aplicable a la materia. Por consiguiente, debe confirmarse en este aspecto el informe referido y la Unidad de Enlace deberá poner a disposición del peticionario la versión pública del proyecto de la resolución en comento.

En consecuencia de lo expuesto, se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y Centro de Documentación y Análisis, y se modifica parcialmente el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos respecto de los puntos 2 y 3.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, conforme a lo expuesto en la consideración II, apartados A, B y C, de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se modifica parcialmente el informe del Subsecretario General de Acuerdos, conforme se expuso en el inciso c), del apartado A de la consideración II.

**TERCERO.** Póngase a disposición del peticionario la información materia de esta solicitud.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario General de Acuerdo, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de julio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**